

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. 110014003082-2020-00476 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 6 de septiembre de 2022, por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicitó que la decisión sea revocada, a su consideración porque, ha realizado actuaciones procesales tales como la solicitud y práctica de medidas cautelares e intento de notificación a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En el caso bajo estudio, se debe analizar si le asiste razón al apoderado de la demandante y en consecuencia, debe revocarse el auto del 6 de septiembre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.2. Previo a realizar cualquier análisis de fondo, se considera oportuno recordar que acorde con lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última*

notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

2.3. De la anterior normativa, se desprende que, si el proceso que no cuenta con sentencia permanece inactivo en la secretaría del juzgado, por un periodo igual o superior a un año, dará lugar a su terminación por desistimiento tácito, situación que se presentó en el *sub-lite*, puesto que, revisada la actuación surtida, la solicitud de oficios de embargo data del 25 de enero de 2021, posteriormente y si bien intentó notificar a la demandada con el trámite realizado el 17 de mayo de 2022, lo cierto es que esa actuación no se acreditó oportunamente al interior del proceso y, finalmente, el trámite de notificación al demandado data del 9 de septiembre de 2022, esto es con posterioridad al auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En efecto, nótese que los trámites de notificación allegados por el apoderado de la demandante al momento de presentar la réplica formulada, no logran demostrar que efectivamente se logró la interrupción del término previsto en el literal c) del inciso 2° del artículo 317 del C.G.P., porque dicha gestión de actividad solo fue aportada a la actuación, cuando se profirió el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en atención a lo cual, no logró demostrar que la actuación desplegada por el actor haya sido realizada con anterioridad o dentro del término de inactividad previsto en la aludida disposición normativa.

En conclusión, de los argumentos que preceden y sin que sea necesaria consideración adicional, se impone confirmar la providencia recurrida.

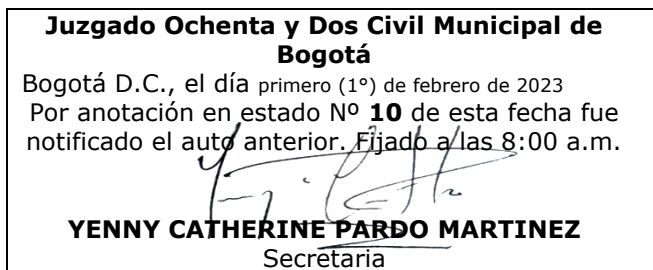
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

ÚNICO: MANTENER el auto de fecha 6 de septiembre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ



Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 706325bad5a9db82e0e7886212b67b04635b105ee390d3205d91918855cba063

Documento generado en 31/01/2023 02:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>